



**EXP. 06375-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cuarenta y tres minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Andrés Santacruz Reyes, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., le adeudaba el complemento al pago del salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, y del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara en -----.** En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de representante legal de la

-----, en su calidad de representante legal de la

sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador -----, la cantidad de ----- ciento sesenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al adeudarle al mismo trabajador, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al mes de febrero que comprende el período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Según resolución del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, vistas las diligencias de reinspección que anteceden de folios cuatro en las que se observaron inconsistencias, el Supervisor de Trabajo Departamental de Ahuachapán resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección especial en legal forma. El día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las



presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de ciento sesenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas veinticinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la: **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las



presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de ciento sesenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la**



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de ciento sesenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta



**EXP. 06376-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veintisiete minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***. Le adeuda "Ciento sesenta dólares en pago de salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, y el pago de salario del mes de febrero del año dos mil dieciocho". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*\*\*\***, quien expuso los siguientes alegatos: "El día viernes próximo se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones.

**INFRACCION UNO:** Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador, **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al adeudarle al trabajador **\*\*\*\***, la cantidad de **CIENTO SESENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicho trabajador solamente se le había pagado la cantidad de ciento cincuenta dólares exactos.

**INFRACCION DOS:** Al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle al mismo trabajador, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos**, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador **\*\*\*\***, la cantidad de **CIENTO SESENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*\*\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*\*\*\*** propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*\*\*\*** propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que

levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [\*\*\*\*\*/\*\*\*\*/]** propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V.**, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [\*\*\*\*\*/\*\*\*\*/], la cantidad de **CIENTO SESENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [\*\*\*\*\*/\*\*\*\*/], propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V.**, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [\*\*\*\*\*/\*\*\*\*/], la cantidad de **CIENTO SESENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año.



periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /\*/\*/\*/\*/\*/\*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The image shows two handwritten signatures and two circular official stamps. The left signature is written over a stamp that reads "OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE" and "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL". The right signature is written over a stamp that reads "OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE" and "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL".



**EXP. 06377-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

*Ministerio de Trabajo y Previsión Social*

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

*Ministerio de Trabajo y Previsión Social*

1.- Que con fecha dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/, quien manifestó que la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, le adeudaba el complemento al salario de los meses de enero y febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor /\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien

*Ministerio de Trabajo y Previsión Social*



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria \*/\*/\*/\*/\*/\*/; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo se le pagara a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, m se tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora \*/\*/\*/\*/\*/\*/, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al mes de enero que comprende del uno al treinta y uno del mismo del año dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la \*/\*/\*/\*/\*/\*/, las cantidades siguientes: la cantidad de trescientos diez dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de

Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*/\*\*/\*\*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas treinta y cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /\*\*/\*\*/ propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*/\*\*/\*\*/\*\*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta*



QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*/\*\*/\*/\*/\*/\*/\***, **propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora **\*/\*\*/\*/\*/\*/\*/\***, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora **\*/\*\*/\*/\*/\*/\*/\***, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

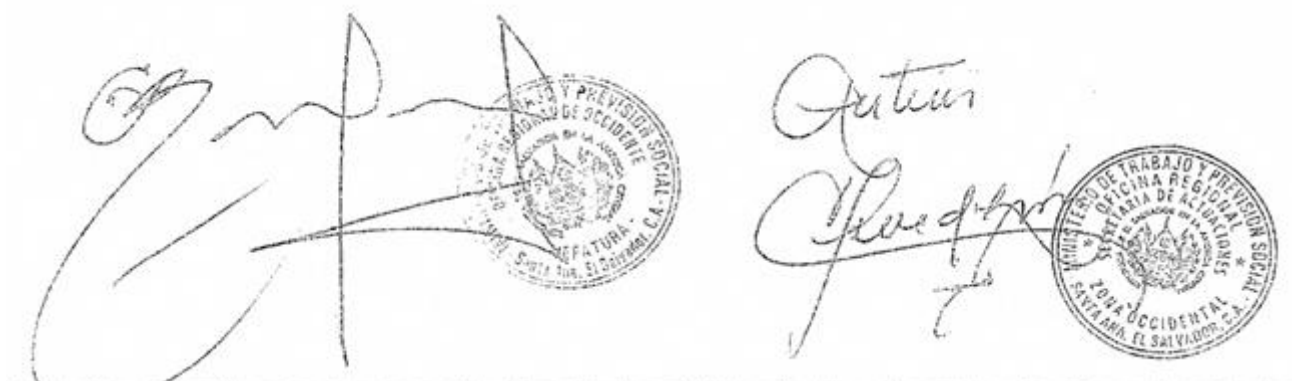
POR TANTO:

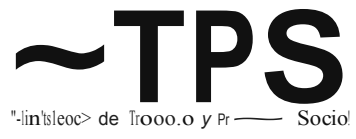
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la



REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SJ:J:IER.-**

» 11





OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



EXP. 06378-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora Keny Josefa Sánchez, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** le adeudaba el complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de salario del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara en En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal de la sociedad, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal de la



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni se tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora la cantidad de ciento ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora, solamente se le pago la cantidad de ciento treinta dólares exactos. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora las cantidades siguientes: la cantidad de ciento ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con

base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una"*



sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

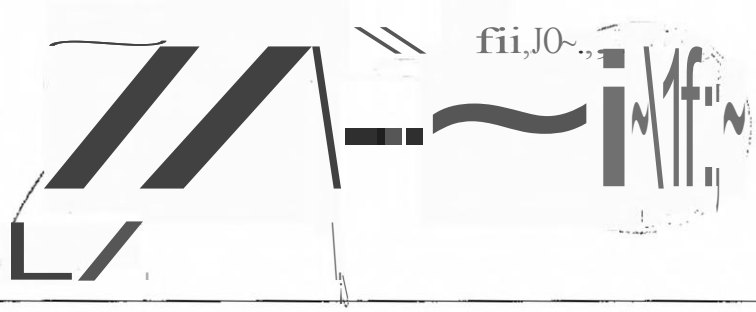
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS,** la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de ciento ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión



Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS,** la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora Keny Josefa Sánchez, la cantidad de ciento ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.!"









Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**EXP. 06379-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Manuel Alfredo López Olivares, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, ubicado en le adeudaba el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo les adeudaba el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho, lo cual se llevó a cabo con el señor Manuel Alfredo López Olivares, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo les

propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos siete cero cuatro uno seis guión nueve; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**



propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa



Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo



denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

The image shows two handwritten signatures in cursive. The first signature is on the left, and the second is on the right. Between the signatures are two circular official seals. The seal on the left is partially obscured by the first signature. The seal on the right is partially obscured by the second signature. Both seals contain text in Spanish, including 'REPUBLICA DE EL SALVADOR' and 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL'.





**EXP. 06381-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas treinta y cinco minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador -----, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** le adeudaba el complemento al pago del salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, y del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara en -----. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de representante legal de la -----, en su calidad de representante legal de la -----.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador -----, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al mes de febrero que comprende el período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Según resolución del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, vistas las diligencias de reinspección que anteceden de folios cuatro en las que se observaron inconsistencias, el Supervisor de Trabajo Departamental de Ahuachapán resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección especial en legal forma. El día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo





53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código



de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de



no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp]*

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA, EL SALVADOR]*

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Se libra a favor de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ A 67

----- a las once horas con 52 minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a \_\_\_\_\_ (traída a fe de \_\_\_\_\_) a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

F  
n  
c  
H  
f

17:50 AM

20/9/08

*[Handwritten signature]*

**EXP. 06382-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cincuenta y cinco minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*** propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\***, quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*** Le adeudaba "Salarios del mes de diciembre la cantidad de ciento cuarenta dólares, y le adeuda el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\***, en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien **Monica Nolasco**, en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien



dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*\*/**, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas con diez minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*\*/\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*\*/\*\*\*/\*\*** propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED]**, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador **[REDACTED]**, la cantidad de **CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED]**, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador **[REDACTED]**, la cantidad de **CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año.





Ministerio de Trabajo y Previsión Social

y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado al mismo trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor /\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Handwritten signature and official stamp of the Ministry of Labor and Social Security, Occidental Region. The stamp includes the text: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE", "SECRETARÍA DE ACCIONES", "ZONA OCCIDENTAL", "SANTA ANA, EL SALVADOR, C.A.".

Handwritten signature and official stamp of the Ministry of Labor and Social Security, Occidental Region. The stamp includes the text: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE", "SECRETARÍA DE ACCIONES", "ZONA OCCIDENTAL", "SANTA ANA, EL SALVADOR, C.A.".

**EXP. 06384-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora , quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V,** que puede ser notificada en: . Le adeudaba ""El mes de diciembre del año dos mil diecisiete, ya que solamente le cancelaron ciento cuarenta dólares, que se le adeuda el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor , en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, quien expuso los siguientes alegatos: ""El día viernes próximo se le pagará lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al adeudarle a la trabajadora, la cantidad de **CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora, se le había pagado solamente la cantidad de **ciento cuarenta dólares exactos**. INFRACCION DOS: Al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos**, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de **CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y por no haber cancelado a la misma trabajadora, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo, debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que

levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y por no haber cancelado a la misma trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



10

mil diecisiete; y por no haber cancelado a la misma trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-






# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**EXP. 06385-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora -----, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** le adeudaba el complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de salario del mes de ----- febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara -----

En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en ----- su -----



calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni se tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora -----, la cantidad de ----- ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora, se le había pagado solamente la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.



período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I,

II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y



60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

-----a las **d** // C... horas con  
**b** b 66 t=6 ... f=4, minutos del día c/r . ,... t.~del mes de #--**U**: j- f= 9 del año  
 dos mil dieciocho. Notifique legalmente a **44 // f,, 4 ,4= ,; fã n, -a . /4. 0,,,,. (i J q, t...-z.6: f**  
 (y i ro 61 6-é t--4l ~re .d''' [ C.03 b - free <sup>7</sup> de.. t ce»-é r0 j t'' 14. - - - - - \, Af s, -,,, 5 r J m  
 i...; "i; d e ,: .. e;; + .. e s f k ~ e a... r e-- Ác I < ... . & (? o d e .. :. J. i. l. e l S- r ( } «» f, j, j, m;  
 d. c. J'' 14. j - aq ;; 5 t2L- dc e ... ; / < J2- a r, Ac... Ce; , - , S ~ - - - - - < - - - - - + { P c. - - - - - r: 7.:



# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**EXP. 06393-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador José Napoleón Cortez Contreras, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** le adeudaba el complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de salarios del enero y febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con en su calidad de representante legal de la

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicho trabajador, solamente se le había pagado la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle al mismo trabajador, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle al mismo trabajador, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Según resolución del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, vistas las diligencias de reinspección que antecedían a

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



folios cuatro en las que se observaban inconsistencias, el Supervisor de Trabajo, resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección especial en legal forma. El día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; la cantidad de trescientos diez dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente



# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta **QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES)** por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de la cantidad de trescientos diez dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

RESOLVIÓ:

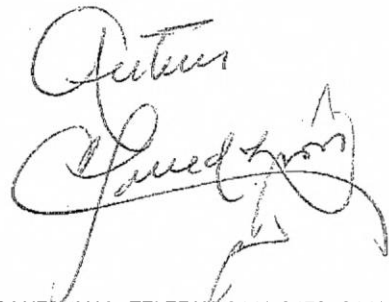

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete;

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al , la cantidad de trescientos diez dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

t 07





# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



2



**EXP. 06395-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, le adeudaba el complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de salario del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara en , entre tercera y quinta avenida sur, Atiquizaya, Ahuachapán. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su

calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos siete cero cuatro uno seis guión uno cero uno guión nueve; y quien expuso los siguientes alegatos: "se le va a pagar el viernes 23 de marzo de 2018; a las tres de la tarde, no se ha despedido ni se va a tomar represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de complemento a su salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete; ya que solamente se le dio la cantidad de ciento cuarenta dólares. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar el empleador ya mencionado a la trabajadora ya mencionada, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Según resolución del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, vistas las diligencias de reinspección que anteceden de folios cuatro en las que se observaron inconsistencias, el Supervisor de Trabajo Departamental de Ahuachapán resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección especial en legal forma. El día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión



Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

II.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma.





Ministerio de Trabajo y Previsión Social

notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la**



cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta...**



resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*

*Auténtico*  
*[Handwritten signature]*



artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, por adeudar MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, a la trabajadora ya mencionada, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES exactos en concepto de salario del mes de Febrero de 2018, es decir del periodo del uno al veintiocho de Febrero del año 2018. Fijando un plazo de dos días para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones relativas al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora Al artículo 29 ordinal 1º del Código de Trabajo. Por adeudar a la trabajadora **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*** la cantidad de CIENTO SETENTA DÓLARES en concepto de complemento a su salario del mes de Diciembre del año 2017 y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES exactos en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de Febrero del año 2018; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada el día diecisiete de Abril del año dos mil dieciocho.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*****, para que compareciera ante la suscrita a esta oficina a las nueve horas y veinticinco minutos del día trece de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la insistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*****, a pesar de estar legalmente citada y notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.


III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*****; una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE**

DÓLAR, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora /\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*la cantidad de CIENTO SETENTA DÓLARES en concepto de complemento a su salario del mes de Diciembre del año 2017 y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES exactos en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de Febrero del año 2018.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el. Señor/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*;** una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción,** en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora /\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*la cantidad de CIENTO SETENTA DÓLARES en concepto de complemento a su salario del mes de Diciembre del año 2017 y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES exactos en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de Febrero del año 2018. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el. Señor/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*,** que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER. -

a las

*minutos del día*

*del año dos mil dieciocho.*

*Notifique legalmente a S<sup>ra</sup> [illegible] el*

*ir*

**EXP. 06402-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: 00000000000000000000. Le adeudaba "El mes de diciembre del año dos mil diecisiete, ya que solamente le cancelaron ciento cuarenta dólares, que se le adeuda el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho?". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día **veinte de marzo del año dos mil dieciocho**, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del



Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***, quien expuso los siguientes alegatos: ""Se le va a pagar el viernes veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. **INFRACCION UNO**: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representado Legalmente por **\*/\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***, al trabajador **\*/\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***, la cantidad de **CIENTO SETENTA DOLARES**, en concepto de complemento de salario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; ya que solo se le pago ciento cuarenta dólares. **INFRACCION DOS**: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar el empleador ya mencionado al trabajador ya mencionado la cantidad de **doscientos ochenta dólares** en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, pero según auto de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, el supervisor de trabajo resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de re inspección Especial en legal forma. por lo que se realizó nueva visita el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos**, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador **\*/\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***, las cantidades siguientes: La cantidad de **CIENTO SETENTA DOLARES**, en concepto de complemento de salario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de **doscientos ochenta dólares** en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de



IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador **\*/\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***, las cantidades siguientes: La cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES, en concepto de complemento de salario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

trabajador */\*\*/\*\*/\*\**, las cantidades siguientes: La cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES, en concepto de complemento de salario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor */\*\*/\*\*/\*\**, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

m



Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, quien expuso los siguientes alegatos: ""Se le va a pagar el viernes veintitrés de marzo a las tres de la tarde no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. **INFRACCION UNO:** Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*\*\*\***, al trabajador **\*\*\*\***, la cantidad de **CIENTO SETENTA DOLARES**, en concepto de complemento a su salario del mes de diciembre de dos mil diecisiete, ya que solamente se le pago la cantidad de ciento cuarenta dólares. **INFRACCION DOS:** Al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, Por adeudar la empresa ya mencionada al trabajador ya mencionado la cantidad de doscientos ochenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re-inspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, pero según resolución de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho se ordenó: Dejar sin efecto y corregir las diligencias de Reinspección Especial, por lo que realizo nueva visita el día dieciséis de abril del presente año, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos**, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador **\*\*\*\***, las cantidades siguientes: la cantidad de **CIENTO SETENTA DOLARES**, en concepto de complemento a su salario del mes de diciembre de dos mil diecisiete, y la cantidad de doscientos ochenta dólares en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas con veinte minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

11.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE e.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que

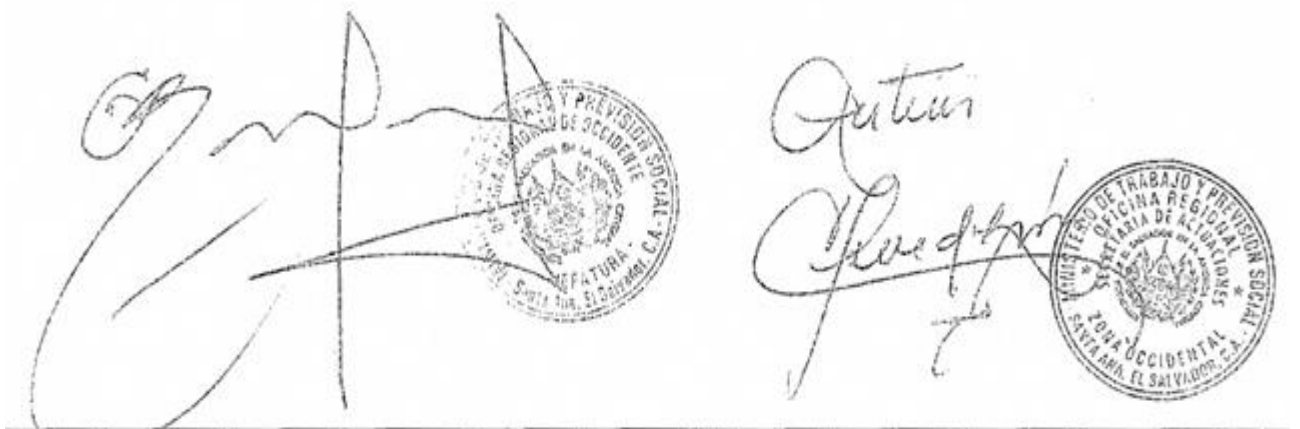


levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*/\*\*\*/\*\*\*/ propietario del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a por no haber cancelado al trabajador \*/\*\*\*/\*\*/, las cantidades siguientes: la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES, en concepto de complemento a su salario del de diciembre de dos mil diecisiete, y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*/\*\*\*/\*\*\*/, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a por no haber cancelado al trabajador \*/\*\*\*/\*\*/, las cantidades siguientes: la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES, en concepto de complemento a su salario del mes de diciembre de dos mil diecisiete; la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES, en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

diecisiete, y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES en concepto de salario del periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



L T

a las *onct.* horas con

f

SECRETARIO Noif=icADOR

{1,

71 2. \$ A-v-7

J\_D - e - I 'li



**EXP. 06464-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas dieciocho minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE e.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora **/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***, quien manifestó que la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: **/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***. Le adeuda "El pago de salarios de algunos días en el mes de enero y complemento de salario del mes de febrero". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor **/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la cual representa legalmente, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo se les pagara lo que se le debe a la trabajadora a las tres de la tarde no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias". Después de haber realizado las entrevistas los siguientes alegatos: "El día viernes próximo se les pagara lo que se le debe a la trabajadora a las tres de la tarde no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias". Después de haber realizado las entrevistas

pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador, **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al adeudarle a la trabajadora **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS**, en concepto de días de salario siendo los siguientes: diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero del presente año. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora la cantidad de **VEINTE DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos**, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V.**, a la trabajadora **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS**, en concepto de días de salario siendo los siguientes: diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero del presente año; y por no haber cancelado a la misma trabajadora la cantidad de **VEINTE DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V.**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas

con cincuenta minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE OCHOCIENTOS DOLARES, por dieciséis violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción, que se desglosa de la siguiente manera UNA MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido quince veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora **\*/\*\*/\*\*/\*\*/\***, la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de días de salario siendo los siguientes: diez, once, doce, trece, quince,

dieciséis, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero del presente año; UNA MULTA DE CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido quince veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la misma trabajadora la cantidad de VEINTE DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*/\*\*\*/\*\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, una MULTA TOTAL DE OCHOCIENTOS DOLARES, por dieciséis violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción, que se desglosa de la siguiente manera UNA MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido quince veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora \*/\*\*\*/\*\*/\*, la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de días de salario siendo los siguientes: diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero del presente año; UNA MULTA DE CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido quince veces el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la misma trabajadora la cantidad de VEINTE DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*/\*\*\*/\*\*/\***, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





a las **Ocho** horas con

*SECRETARIA* 

*F-*

*r*







**EXP. 06470-Ic:oa-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora -----, quien manifestó que la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, le adeudaba el complemento al pago del salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, y del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara en ----- . En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de representante legal de la



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Trabajo y Previsión Social, la Jefa Regional de



**~TPS**

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas quince minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta*



QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS,** la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la



REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de **ciento setenta dólares**, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudara la trabajadora -----, la cantidad de **doscientos ochenta dólares**, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**






En \_\_\_\_\_ Calle \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ (L. \_\_\_\_\_) # \_\_\_\_\_ 1-1-53-32159  
\_\_\_\_\_ Sur 4 \_\_\_\_\_ Zé'b/ \_\_\_\_\_ 4=4' CA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con

fr \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año  
dos mil dieciocho. Notifique legalmente a \_\_\_\_\_

(il ca \_\_\_\_\_ et \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ / fr \_\_\_\_\_) cí \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, le \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
que \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

F  
N.

ZÚ \_\_\_\_\_

71.3 11-V

EXPL. REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA, TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



**EXP. 06483-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:  
— CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora Lilian Lorena Saldaña de Rivas, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** le adeudaba el complemento al pago del salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, y del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara ----- En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Milton Antonio Morales Ramos, en su calidad de representante legal de la





Ministerio de Trabajo y Previsión Social  
Planes y Políticas

sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil

**TPS**

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indicá que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



**EXP. 06484-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del **centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora -----, quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **MILTON ANTONIO MORALES RAMOS**, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: ----- Le adeuda ""El pago de salarios del periodo del once al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en calidad de Representante Legal, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM**

**CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la cual **representa legalmente, que es propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V**, quien expuso los siguientes alegatos: ""El día viernes próximo se le pagará lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde no se ha despedido a nadie, ni se tomara represalias"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, Por haber infringido el empleador, **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al adeudarle a la trabajadora -----, la cantidad de **CIENTO OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del once al veintiocho de febrero del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción **uno**, relativa al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora -----, la cantidad de **CIENTO OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del once al veintiocho de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del **centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de ----- del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de -----.

de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido





Ministerio de Trabajo y Previsión Social

el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora -----, la cantidad de CIENTO OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del once al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58; y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora -----, la cantidad de CIENTO OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del once al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**EXP. 06486-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas diez minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** le adeudaba el complemento al pago del salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, y del mes de febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal de la

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

sociedad en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con y quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe a la trabajadora, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie, ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora, se le había pagado solamente la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a, la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del



# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

U.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS,** la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM**



# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la la cantidad de doscientos ochenta dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*







**EXP. 06496-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las ocho horas del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, ubicado en le adeudaba el pago de salarios del período del uno al diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien



manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con quien expuso los siguientes alegatos: "el día viernes próximo, se le pagara lo que se le debe al trabajador, a las tres de la tarde, no se ha despedido a nadie; ni tomara represalias". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle al trabajador la cantidad de doscientos cinco dólares con veinte centavos de dólar, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Libni Gerson Galicia Rivera, la cantidad de doscientos cinco dólares con veinte centavos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM**



**~TPS**  
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas quince minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.**

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietario del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación."*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos cinco dólares con veinte centavos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos cinco dólares con veinte centavos, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD**



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



**EXP. 06532-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de Marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador , quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada . Le adeudaba "El pago de salarios en el mes de diciembre del año dos mil diecisiete la cantidad de ciento cuarenta dólares, se le adeuda el pago de salarios del mes de febrero en el año dos mil dieciocho". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintidós de Marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor en calidad de supervisor, de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Inspección Especial del Sector Trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor Oscar Fernando Rodríguez Zapata, en calidad de representante de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de



Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, quien expuso los siguientes alegatos: "Que es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al representante legal". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. **INFRACCION UNO:** Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** al adeudarle al trabajador la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES EXACTOS en concepto de adeudo del pago de salario complementario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del presente año. La cantidad de dinero que inicialmente se hace referencia en esta infracción es la sumatoria de lo adeudado en cada uno de los dos periodos así mismo señalados en esta misma infracción. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose el inspector asignado que no fue subsanada la infracción UNO, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador, las cantidades adeudadas en los conceptos que fueron puntualizados en el acta de inspección especial. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM**

**CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V,** una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES EXACTOS en concepto de adeudo del pago de salario complementario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del presente año.

**POR TANTO:**

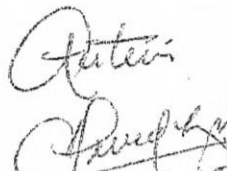
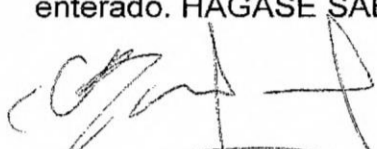
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V,** una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES EXACTOS en concepto de adeudo del pago de salario complementario del periodo del uno al treinta y uno de diciembre del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V,** que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

respetivas oficinas para que por medio de esta carta se informe la fecha en que sea  
enterado. HÁGASE SABER.-





**EXP. 06534-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada . Le adeudaba "El mes de diciembre del año dos mil diecisiete se le pago ciento cuarenta dólares, se le adeuda el pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor Cesar Armando Rodríguez Magaña, en calidad de Supervisor en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**, quien expuso los siguientes alegatos:

""Que es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho de supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al Representante Legal"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador, MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora solamente se le había pagado la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de UN día hábil para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos**, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a la trabajadora la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haberle cancelado a la misma trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas con diez minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD AN**, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.



IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de **CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haberle cancelado a la misma trabajadora, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO:** Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haberle cancelado a la misma trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER-




**EXP. 06535-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas veintisiete minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **[REDACTED]**, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo **[REDACTED]** a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora **[REDACTED]**, quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **[REDACTED]**, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: **[REDACTED]**. Le adeuda **[REDACTED]** "El pago del mes de diciembre del año dos mil diecisiete y salario de febrero del año dos mil dieciocho". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor **[REDACTED]** en su calidad de Supervisor, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM [REDACTED]** de Capital Variable, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **MTM [REDACTED]**

**CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** quien expuso los siguientes alegatos:

""Que es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho de Supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al Representante Legal"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, Por haber infringido el empleador, MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora, la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, ya que a dicha trabajadora solamente se le había pagado la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: Al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno y dos, relativas al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil

dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V.**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V.**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V.**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado la trabajadora la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

POR TANTO:



De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primera numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado la

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



trabajadora la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-






# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**EXP. 06536-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** le adeudaba el complemento al salario del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de salarios de los meses de enero y febrero del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en el ejercicio de sus funciones, el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, se procedió al control de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Oscar Armando Rodríguez Magaña, en

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

su calidad de supervisor del centro de trabajo en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ; y quien expuso los siguientes alegatos: "es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho de supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al representante legal". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ya que a dicha trabajadora solamente se le había pagado la cantidad de ciento cuarenta dólares exactos. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora , la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al adeudarle a la trabajadora , la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas quince minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta **QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES)** por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de **ciento setenta y uno dólares exactos**, en



# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de ciento setenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de doscientos ochenta dólares exactos, en concepto de salario correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Milton Antonio Morales Ramos, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-









# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**EXP. 06537-IC-03-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas treinta minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora , quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: . Le adeuda ""El pago de salarios del mes de febrero del año dos mil dieciocho"".

En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor , en su calidad de Supervisor, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD**



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la cual representa legalmente, que es propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, quien expuso los siguientes alegatos: ""Que es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho de supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al Representante Legal"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, Por haber infringido el empleador, **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al adeudarle a la trabajadora, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Fijando un plazo de UN día hábil para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la

# MTPS

Miristelio de Irooo,0 y Pi — Social



inassistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.



III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el , propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE**

CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiocho de febrero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-






EXP. 06538-IC-03-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las nueve horas veinte minutos del día catorce de Agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- En la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador se presentó y manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor empleador en el centro de trabajo denominado Hospital Francisco Menéndez,** ubicado en, le debía el pago de salarios del periodo comprendido del 14 al 28 de Febrero de 2018. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, con fecha veintiuno de Marzo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, siendo atendido por el señor en su calidad de supervisor en el centro de trabajo, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.,** representada legalmente por con número de identificación tributaria número cero seis uno cuatro- dos siete cero cuatro uno seis- uno cero uno - nueve; por su parte alego lo siguiente: "que es nuevo en el nombramiento que se le ha hecho de supervisor y que desconoce cómo está la situación y que firmara el acta de recibido para hacérsela llegar al representante legal"; el (la) Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones; **INFRACCION UNO:** Al artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** al adeudarle al trabajador la cantidad de **CIENTO CINCUENTA**



DÓLARES EXACTOS, en concepto de salaría, correspondiente al período del catorce al veintiocho de Febrero del presente año. Fijando un plazo de un día para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción relativa al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del catorce al veintiocho de Febrero del presente año; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada el día diecisiete de Abril del año dos mil dieciocho.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** para que compareciera ante la suscrita a esta oficina a las nueve horas y cinco minutos del día trece de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la insistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** a pesar de estar legalmente citada y notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor; una MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS, en concepto de salario, correspondiente al periodo del catorce al veintiocho de Febrero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional y 33r, 38r, 39r, 57r, 58r y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA S.A. DE C.V., representada legalmente por una MULTA TOTAL DE CINCUENTA y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS**, en concepto de salario, correspondiente al periodo del catorce al veintiocho de Febrero del presente año. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESE** a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por,** que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrense oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.**



**EXP. 06938-IC-04-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas catorce minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora, quien manifestó que la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: Que le adeuda ""Salarios del periodo del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de Representante Legal de la Sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la cual representa legalmente, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, quien expuso los siguientes alegatos: ""Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta

---



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo, Por adeudar la parte empleadora: **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [Nombre] a la trabajadora la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción **uno**, relativa al artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V.**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V.**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V.**

# ~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**C.V.**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V.**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año.

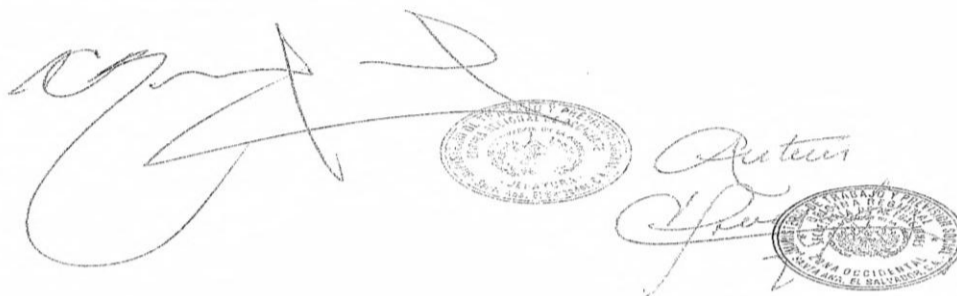
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V.**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina

Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The image shows a handwritten signature in cursive script on the left. To its right are two circular official seals. The top seal is partially obscured by the signature. The bottom seal is more clearly visible and contains the text 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE' and 'EL BALBUENA'.

r; tft'r" ~ ;;<\_fur-, ""

EXP. 06941-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas catorce minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

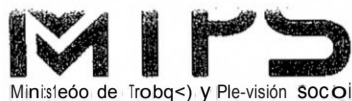
Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora quien manifestó que la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: Que le adeuda "El pago de salarios del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de Representante Legal de la Sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM**





Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la cual **representa legalmente, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V**, quien expuso los siguientes alegatos: "Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. **INFRACCION UNO:** Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, Por adeudar la parte empleadora: **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor a la trabajadora la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción **uno**, relativa al artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas con cuarenta minutos del día diez de agosto



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



de dos mil dieciocho, dicha **propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor , **propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor, **propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE e.V,**

una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*





EXP. 06945-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las nueve horas treinta y nueve minutos del día catorce de Agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.,** representada **legalmente por el señor** por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- En la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador se presentó y manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.,** representada **legalmente por el**, ubicado en le debía el pago de salarios del periodo comprendido del 1 al 21 de Marzo de 2018. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, con fecha cinco de Abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, siendo atendido por el en su calidad de representante legal, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.,** representada legalmente por su persona, con número de identificación tributaria número; por su parte al-ego lo siguiente: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará con los fondos de otros proyectos de la empresa"; el (la) Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones; **INFRACCION UNO: INFRACCION UNO:** al artículo 29 ordinal 1º del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora: **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el Señor, al trabajador la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción relativa al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada el día diecisiete de Abril del año dos mil dieciocho.

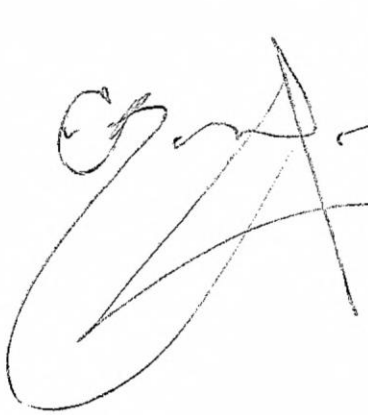
II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor,** para que compareciera ante la suscrita a esta oficina a las nueve horas y diez minutos del día trece de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la insistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor,** a pesar de estar legalmente citada y notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.


III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** una **MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor** una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado al trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el** que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrense oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**EXP. 06947-IC-04-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, le adeudaba el pago de salarios del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho; a quien se le notificara En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de y quien expuso los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada; a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares de Los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM**



# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**  
**representada legalmente propietaria del centro de trabajo**  
**denominado MTM S.A. DE C.V.,** para que compareciera ante la  
suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas  
veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho,  
audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la  
sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE,** representada legalmente propietaria del centro de trabajo  
denominado **MTM S.A. DE C.V.,** no obstante estar debidamente  
citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias  
en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido  
a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD**  
**ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el  
propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.,** no  
obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como  
consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso  
primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y  
Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se*  
*constatare que no han sido subsanadas las*  
*infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad*  
*superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En  
consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de  
Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I,*  
*II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una*  
*sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta*  
*QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por*  
*cada violación.*"

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y  
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección  
que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones,  
se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

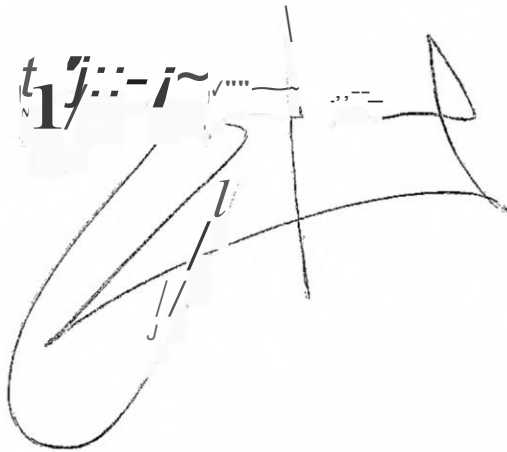
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

VARIABLE, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A. DE C.V.**, que de no cumplir con lo antes expresado se librar  certifi acion de esta resoluci on para que la FISCALIA GENERAL DE LA REP UBLICA lo verifique. L brese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. H GASE SABER.-







ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del período del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción relativa al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora DIEZ

, la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del período del uno al veintiuno de Marzo del presente año; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada el día diecisiete de Abril del año dos mil dieciocho.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, para que compareciera ante la suscrita a esta oficina a las nueve horas y quince minutos del día trece de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la insistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, a pesar de estar legalmente citada y notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor /\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***; una **MULTA DE CINCUENTA y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ



DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***; una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo; al no haberle cancelado a la trabajadora **/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\***, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESE** a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor **\*\*\*\*\***, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA** lo verifique. Librése oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.**







Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**EXP. 06953-IC-04-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana; a las quince horas treinta minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE e.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de Abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora -----, quien manifestó que la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V, que puede ser notificada en: ----- Le adeudaba ----- "Que se le adeuda el pago de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en el mes de enero del año dos mil dieciocho se le pago de salario doscientos cincuenta y cinco dólares, le adeuda la cantidad de veinte dólares en concepto de pago de doble turno del día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis?". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de Abril del año dos mil dieciocho; en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en calidad de ----- en el mes de ----- del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo. La cual se llevó a cabo con el señor ----- en calidad de -----

Representante Legal, de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V.**, quien expuso los siguientes alegatos: ""Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa, no recuerdo que haya laborado turno doble ese día y no tengo registro de asistencia para ver si es cierto o no"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. **INFRACCION UNO:** Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora: **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a la trabajadora -----, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA** en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanadas la infracción UNO, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora -----, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA** en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las NUEVE CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios Seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en

consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado la trabajadora -----, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA** en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año.

**POR TANTO:**


**RESUELVO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO:** Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado la trabajadora -----, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA** en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que de no



cumplir con lo antes expresado se librar  certifi acion de esta resoluci on para que la FISCALIA GENERAL DE LA REP UBLICA lo verifique. L brese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. H GASE SABER.-

con



SECRETARIO NOTIFICADOR

p

t+

11-5z.4~

F







**EXP. 06955;IC-04-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cinco minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora Lilian Lorena Saldaña de Rivas, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.**, ubicado en le adeudaba el pago de salarios del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Numero de Identificación Tributaria y quien expuso los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM**



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas treinta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III." En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.*"

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos



Tribunal Previsión Social

contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE,

la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a la notificación de esta resolución.

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Milena Antonio Marcos Barrios, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Milena Antonio Marcos Barrios, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



EXP. 06957-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas siete minutos del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

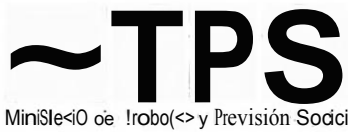
CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Jorge Mauricio Contreras Barrera, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** que puede ser notificada en: "Que le adeuda ""El pago de salarios del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de Representante Legal de la Sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual representa legalmente, que es propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** quien expuso los siguientes alegatos: ""Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos

de la empresa?". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, Por adeudar la parte empleadora: **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor al trabajador la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones el Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción **uno**, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día diez de agosto de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE**



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor MILTON ANTONIO MORALES RAMOS, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A DE C.V,** una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA,** en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año.

POR TANTO:





De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de





Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en concepto de adeudo de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER-

e,

Ai:1 r1da DFr..lr-11WAI nF n , ,nF~TF IIRI1A.nA FIN A° ,1111 J: DTI: Y A° AVI: ~I" IPTJ: ~ANTA A~IA ~m] r.r-AV' "IAAI °IA7'> ,,, , °IA70



# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**EXP. 06959-IC-04-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

Que con fecha tres de Abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: . Le adeudaba "El pago de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho?". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de Abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor, en calidad de Representante Legal de la sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, quien

expuso los siguientes alegatos: "Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondo de otros proyectos de la empresa". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. **INFRACCION UNO:** Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora: **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción UNO, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

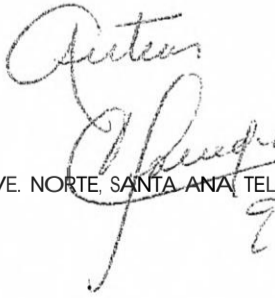
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a

la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo de dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo de dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



C=..... OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE- UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA, TELERAX: 244







manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria y quien expuso los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el trabajador la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas quince minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA-DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IU.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por de salario adeudar al trabajador la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

  
  
*Arteaga*  
*Y...*  


2



**EXP. 07124-IC-04-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas quince minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora Dora Alicia Figueroa, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** ubicado en -----; le adeudaba el pago de salarios del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien

manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por -----, a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**





Ministerio de Trabajo y Previsión Social

representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora -----, la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** que de



Mincoreo de Tránsito y Previsión Socioeconómica

no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

-----a las horas con minutos del día del mes de del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

F.

2

**EXP. 07263-IC-04-2018-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Aria, a las trece horas cuarenta minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Santos Crecencio Beltrán Ramos, quien manifestó que **la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V.,** ubicado en le adeudaba el pago de salarios del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día seis de abril del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de representante legal de la sociedad en mención, quien

manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos siete cero cuatro uno seis guión uno cero uno guión nueve; y quien expuso los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por al trabajador la cantidad de doscientos diez dólares de Los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**



# ~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas treinta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

parcialidad". Por lo que en consecuencia a Juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador , la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

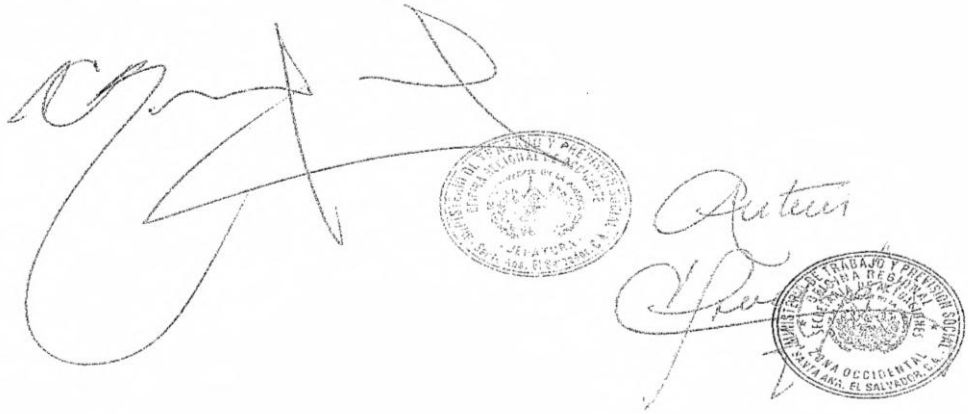
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador , la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESELE, a la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ,



propietaria ~el centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librar  certifi aci n de esta resoluci n para que la FISCALIA GENERAL DE LA REP BLICA lo verifique. L brese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. H GASE SABER.-



The image shows a handwritten signature in black ink, which is quite stylized and cursive. Below the signature are two circular official stamps. The stamp on the left is from the 'COMISIA FEDERAL DE PROTECCION Y PREVENCION SOCIAL' (Federal Commission for Protection and Social Prevention) and is located in the 'SECRETARIA DE ECONOMIA' (Secretariat of Economy). The stamp on the right is from the 'COMISIA FEDERAL DE PROTECCION Y PREVENCION SOCIAL' and is located in the 'SECRETARIA DE ECONOMIA' as well, but specifically for the 'SUBSECRETARIA DE ECONOMIA OCCIDENTAL' (Subsecretariat of Western Economy). The word 'Autentico' (Authentic) is written in cursive above the second stamp.

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**EXP. 07697-IC-04-2018-ESPECIAL-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día trece de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diez de Abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador quien manifestó que la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que puede ser notificada en: Le adeudaba "El pago de salario del periodo del uno al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho"? En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el en calidad de Apoderado de dicha sociedad, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**,



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, quien expuso los siguientes alegatos: ""Se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondo de otros proyectos de la empresa". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. **INFRACCION UNO:** Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora: **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al trabajador, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintitrés de Abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanadas la infracción **UNO**, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, a los ocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las **NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO**, dicha diligencia no se llevó a cabo.

debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación."

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 6~7 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE**

CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD**

**ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE**

**CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al veintiuno de Marzo del presente año.

**MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **MTM S.A DE C.V**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**









**EXP. 19175-IC-09-2017-PROGRAMADA-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las nueve horas del dos de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **MOVISTAR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

L- Que con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, en el lugar de trabajo denominado **MOVISTAR**, ubicado -----

Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por la señora -----, en calidad de supervisora de tienda del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el lugar de trabajo es propiedad de la sociedad **ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,





representada legalmente por el señor -----, con Número de Identificación Tributaria -----. Quien manifestó: "se tiene todo conforme a la ley y se tiene programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Según anexo "H" a folios cuatro, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, ya que el que se tuvo a la vista no cumple con lo que la ley establece y tampoco no hace referencia en lo mínimo al lugar de trabajo inspeccionado; dicho documento se anexa al presente expediente. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día tres de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios ochenta y siete de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada relativa al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----** --, **propietaria del centro de trabajo denominado MOVISTAR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día nueve de julio del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las nueve horas quince minutos del día nueve de julio del corriente año, por el licenciado -----, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y EXPUSO lo siguiente: "Que mi representada no está de acuerdo con las supuestas infracciones señaladas en su contra indicada por el inspector del caso, a fin de poder establecer la defensa respectiva, por lo cual solicito se abra a pruebas el presente tramite a fin de establecer los medios correspondientes de defensa del caso en cuestión. Por lo que PIDO: se me tenga por parte en presente proceso y se proceda con la apertura a pruebas del mismo". En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, según resolución de las trece horas veinte minutos del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, quedando la parte interesada legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba en el término correspondiente; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en los



artículos 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que *"las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales"*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; y 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MOVISTAR, una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número uno de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete; por haber infringido el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se le hace saber a la sociedad ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado MOVISTAR, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----** ---, **propietaria del centro de trabajo denominado MOVISTAR,** una **MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS,** equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número uno de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete; por haber infringido el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE,** a la sociedad **ATENTO EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señ.-----, propietaria del centro de trabajo denominado **MOVISTAR,** que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**

W<sup>7</sup>



*Ante*  
*Clavero*



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

En

la ciudad de *bej* (provincia de *s*) el día *?* de *l* del mes de *e* del año *2018*.

----- a las *r* horas con *5* minutos del día *5* del mes de *5* del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

*b* y *e* el día *5* de *h* del mes de *5* del año *2018*. Notifique legalmente a *e* el día *5* de *h* del mes de *5* del año *2018*. Notifique legalmente a *e* el día *5* de *h* del mes de *5* del año *2018*. Notifique legalmente a *e* el día *5* de *h* del mes de *5* del año *2018*.



REPÚBLICA DE  
EL SALVADOR  
UNAMONOS PARA CRECER:

**EXP. 22116-/C-11-2017-ESPECIAL-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día quince de agosto del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor, propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha siete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, la trabajadora , quien manifestó que el señor, propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, ubicado en: , le adeudaba: "Complemento al salario mínimo a partir del día diez de diciembre del año dos mil dieciséis al día nueve de enero del año dos mil diecisiete, adeudos de salarios de los periodos consignados en la solicitud de folios uno, pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis, adeudo de pago de vacación anual del diez de marzo del año dos mil dieciséis al nueve de marzo del año dos mil diecisiete, y subsidio por maternidad". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con, en su

calidad de encargada, y sobre el caso alego lo siguiente: ""Desconoce los adeudos que menciona la trabajadora pero que le entregará el acta al empleador"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar en concepto de salarios (complemento al salario mínimo), del periodo comprendido del diez de diciembre del año dos mil dieciséis al dos de diciembre del año dos mil diecisiete, se aclara que la trabajadora devenga doscientos veinticuatro dólares mensuales y que en el periodo del diez de julio del año dos mil diecisiete al nueve de agosto del año dos mil diecisiete, solo se le pago la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar. INFRACCION DOS: al artículo 197 del Código de Trabajo por adeudar a la misma trabajadora la cantidad de ciento veinticinco dólares en concepto de aguinaldo periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis. INFRACCION TRES: Al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la misma trabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de vacación anual periodo comprendido del diez de marzo del año dos mil dieciséis, al nueve de marzo del año dos mil diecisiete. INFRACCION CUATRO: Al artículo 309 del Código de Trabajo, por adeudar la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad periodo comprendido del tres de octubre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno, dos, tres y cuatro**, por haber infringido el empleador señor , propietario del centro de trabajo denominado **DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEINATE**, al no haber subsanado las infracciones relativas a los artículos siguientes:



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNA NACIÓN PARA CRECER

17

**Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar en concepto de salarios (complemento al salario mínimo), del periodo comprendido del diez de diciembre del año dos mil dieciséis al dos de diciembre del año dos mil diecisiete; **al artículo 197 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ciento veinticinco dólares en concepto de aguinaldo periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; **Al artículo 177 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de vacación anual periodo comprendido del diez de octubre del año dos mil dieciséis, al nueve de marzo del año dos mil diecisiete; **Al artículo 309 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad periodo comprendido del tres de octubre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR al propietario del centro de trabajo denominado **DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día doce de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el propietario del centro de trabajo denominado **DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE**, quien manifestó lo siguiente: ""En relación al caso de la señora, se está llevando el caso en el Juzgado de lo Laboral, se trató de llegar a un acuerdo con la trabajadora pero ella está pidiendo más de lo que en verdad se le adeuda. Para demostrar lo manifestado solicitó se abriera a efectos de que se abriera el caso en el Juzgado de lo Laboral, se trató de llegar a un acuerdo con la trabajadora pero ella está pidiendo más de lo que en verdad se le adeuda. Para demostrar lo manifestado solicitó se abriera a



término de pruebas las presentes diligencias, y así poder aportar documentación relativa a las infracciones señaladas?", la suscrita Jefa Regional resolvió conceder termino de pruebas por cuatro días hábiles y estando en *termino* de pruebas fue presentado escrito, el cual fue prevenido mediante auto notificado el día ocho de agosto del presente año, y no habiendo presentado ninguna documentación en relación a la prevención realizada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Al no haber demostrado el propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, haber cumplido la obligaciones señaladas relativas a los artículos **Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar en concepto de salarios (complemento al salario mínimo), del periodo comprendido del diez de diciembre del año dos mil dieciséis al dos de diciembre del año dos mil diecisiete; **al artículo 197 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento veinticinco dólares en concepto de aguinaldo periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; **Al artículo 177 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de vacación anual periodo comprendido del diez de marzo del año dos mil dieciséis, al nueve de marzo del año dos mil diecisiete; **Al artículo 309 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad periodo comprendido del tres de octubre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, una MULTA TOTAL DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por cuatro violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar en concepto de salarios (complemento al salario mínimo), del periodo comprendido del diez de diciembre del año dos mil dieciséis al dos de diciembre del año dos mil diecisiete, se aclara que la trabajadora devenga doscientos veinticuatro dólares mensuales y que en el periodo del diez de julio del año dos mil diecisiete al nueve de agosto del año dos mil diecisiete, solo se le pago la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento veinticinco dólares en concepto de aguinaldo periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE

---

DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de vacación anual periodo comprendido del diez de marzo del año dos mil dieciséis, al nueve de marzo del año dos mil diecisiete; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 309 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad periodo comprendido del tres de octubre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, una MULTA TOTAL DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por cuatro violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar en concepto de salarios (complemento al salario mínimo), del periodo comprendido del diez de diciembre del año dos mil dieciséis al dos de diciembre del año dos mil diecisiete, se aclara que la trabajadora devenga doscientos veinticuatro dólares mensuales y que



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE

10  
1

en el periodo del diez de julio del año dos mil diecisiete al nueve de agosto del año dos mil diecisiete, solo se le pago la cantidad de ochenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ciento veinticinco dólares en concepto de aguinaldo periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de vacación anual periodo comprendido del diez de marzo del año dos mil dieciséis, al nueve de marzo del año dos mil diecisiete; UNA MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 309 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora, la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad periodo comprendido del tres de octubre del año dos mil diecisiete al veintidós de enero del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, propietario del centro de trabajo denominado DESPACHO JURIDICO DEL LICENCIADO JUAN JOSE MORAN PEÑATE, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

